



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 184

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2019.00262.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA

DEMANDADOS: INVERSIONES TRIBILIN S.A.S

DECISIÓN: No ordenar seguir adelante con la ejecución por inexistencia de contrato de arrendamiento y condena en costas

El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Itagüí, mediante auto interlocutorio No. 0212 del 25 de abril de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Judicatura el 01 de marzo de 2022, sin condena en costas-

Ahora bien. el Superior dispuso en el ordinal segundo lo siguiente:

“...SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.) para que, a través de providencia complementaria, emita un pronunciamiento sobre los perjuicios que eventualmente hubiesen sido causados a la parte demandada con el decreto y práctica de medidas cautelares en el presente proceso de ejecución...”

En cumplimiento de lo anterior, se está a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Itagüí, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 01 de marzo del presente año, conforme a lo ordenado por el Superior.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia escrita N° 055 del 01 de marzo de 2022, se Revocó el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2019

demanda principal y el mandamiento del 12 de marzo del 2021, corregido por auto del 10 de septiembre de 2021 demanda acumulación, por lo tanto, no se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó en costas al demandante.

Por auto interlocutorio No. 0212 del 25 de abril de 2022, el Superior, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Judicatura el 01 de marzo de 2022, sin condena en costas- y además, dispuso en el ordinal segundo, exhortar a esta Judicatura para que, a través de providencia complementaria, emita un pronunciamiento sobre los perjuicios que eventualmente hubiesen sido causados a la parte demandada con el decreto y práctica de medidas cautelares en el presente proceso de ejecución

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

EL CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, y teniendo en cuenta le exhorto realizado por el Juez superior, este despacho procede a determinar si es viable o no la condena en perjuicios.

Sea lo primero advertir que, una vez se surtió el estudio de la solicitud de terminación presentada por el demandando el 15 de diciembre de 2021, se observa que este no solicitó la condena de perjuicios, pues se lee claramente que, dentro de la solicitud de condena en costas, este incluyó los perjuicios, así:

“...y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares la devolución de los dineros depositados a órdenes del despacho y la condena en costas al demandante POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, conforme las excepciones propuestas en este asunto, tanto previas como de mérito, por la inmovilización de más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) embargados de las cuentas de la sociedad...” subrayas del despacho.

Por lo tanto, el abogado fue claro en la solicitud de terminación, al incluir los perjuicios en la condena en cosas, y como quiera que el asunto es dispositivo de las partes, así se procedió, en todo caso, se advierte al abogado del demandado que las excepciones propuestas, no se resolvieron, puesto que el proceso termino de forma anormal.

Adicional a lo anterior, se observa en el memorial del 25 de marzo de 2022, que el abogado por pasiva deja claro que, su intención con la apelación no es otra que la modificación de las agencias en derecho, no de perjuicios causados:

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE DINEROS POR LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, abogado titulado con tarjeta profesional **N° 114.804 del C. S. J.**, obrando como apoderado judicial y representante lega jurídico de la sociedad **INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.**, quien obra como demandado en éste asunto, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho se disponga la entrega de los dineros retenidos a la sociedad con las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto solo obedece a la indebida fijación de las agencias en derecho en este asunto, por lo que no existe ninguna limitación para proceder con la entrega de los dineros que son capital de trabajo de la sociedad, y que ha padecido dificultades económicas y de pandemia, sin dichos dineros.

Ahora bien, y en gracia de discusión de que proceda a condenarse en perjuicios, se advierte que los mismo no fueron probados, pues brilla por su ausencia la prueba que los acredita en razón a las medidas cautelares decretadas, y esta operadora judicial no puede, por ausencia de prueba, condenar por conceptos respecto de los cuales no se demostró su causación, siendo ésta carga del afectado, lo que en este caso no hizo.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 01 de marzo de 2022, con un nuevo numeral de la siguiente manera:

“NOVENO: Tener por no probados los perjuicios causados al demandado INVERSIONES TRIBILIN S.A.S”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

107
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf23a8d4c691160c5c17a5f3b742ee65aa1d17f011d3b185bd0e20aef6456069**

Documento generado en 22/06/2022 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>